



RADICADO: 080014053013202000085-01

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: BANCO BBVA S. A.

DEMANDADO: AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S. A. S.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla, dentro del proceso verbal – restitución de bien mueble instaurado por BANCO BBVA S. A. contra AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S. A. S.

RESUMEN FACTICO DE LA PARTE DEMANDANTE Y PRETENCIONES

Con los hechos de la demanda se indicó:

Que la sociedad demandada AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S.A.S., celebró con el banco BBVA S.A. el contrato de Leasing Financiero No. 091-1000-19634, el día 13 de octubre de 2017 y tenía por objeto el arrendamiento del siguiente bien: CAMIONETA MARCA NISSAN QASHQAI, MODELO 2018, COLOR GRIS, CHASIS, No.SJNFBNJ11Z1924763, MOTOR No.MR20454450W, SERVICIO PARTICULAR, PLACAS DTZ-254, con un plazo de 36 meses, por valor de \$87.990.000, con un canon de arrendamiento de \$7.990.000 y el valor financiado de \$80.000.000, el cual la sociedad demandada incumplió desde el 28 de julio de 2019, encontrándose adeudando a la fecha de la presentación de la demanda los cánones de arrendamiento de los meses de julio a diciembre de 2019 y enero de 2020.

PRIMERA PRETENSION: Que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento "Leasing Financiero No.091-1000-19634, celebrado entre sociedad demandada AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S.A.S., por una parte y por la otra la sociedad BANCO BBVA S.A., con ocasión del no pago de los cánones por parte de la demandada, en la forma estipulada en el contrato

SEGUNDA PRETENSION: Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento "Leasing Financiero No.091- 1000-19634, como consecuencia del incumplimiento del mismo por parte sociedad demandada AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S.A.S.

TERCERA PRETENSION: Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento del Leasing Financiero No.091-1000-19634 se le ordene a la sociedad demandada AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S.A.S., a restituir a la sociedad BANCO BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato referido y que a continuación se indica: CAMIONETA MARCA NISSAN QASHQAI, MODELO 2018, COLOR GRIS, CHASIS No.SJNFBNJ11Z1924763, MOTOR No.MR20454450W, SERVICIO PARTICULAR, PLACAS DTZ-254.

CUARTA PRETENSION: Que se condene en costas a la parte demandada, incluidas las agencias en derecho.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020 resolvió:

Declarar terminado el contrato de arrendamiento "leasing" suscrito entre BANCO BBVA S. A., en calidad de arrendatario o locatario, y la sociedad AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S. A. S.; Ordenar la restitución del bien mueble, correspondiente al vehículo de PLACAS DTZ-254, VEHICULO: CAMIONETA, MARCA: NISSAN QAHQAI, MODELO: 2018, COLOR: GRIS, CHASIS: SJNFBNJ11Z1924763, MOTOR: MR20454450W, SERVICIO PARTICULAR, entregado en LEASING FINANCIERO; ordenar la inmovilización y entrega inmediata a BANCO BBVA S. A., del automotor antes mencionado, a través del Inspector General de Transito de Barranquilla y condenar en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN SU SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Los argumentos expuestos por el a quo en sentencia de primera instancia, concluyeron que el demandante logro probar la relación contractual existente respecto de la parte pasiva de la demanda para lo cual allegó el contrato de arrendamiento en original, del cual se desprende que el demandado recibió en arrendamiento el bien mueble correspondiente al Vehículo identificado con las Placas DTZ 254, con un canon de arrendamiento en la suma de \$7.990.000; la parte actora invoca como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, señalando como interregno adeudado los meses de julio a diciembre de 2019 y enero de 2020, alegación que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso final del art. 167 del código general del proceso. La parte actora guardo silencio, por lo que procedió a dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G del P. *"Encontrándose probado el vínculo jurídico contractual de las partes, no estando acreditada la cancelación de los cánones de arrendamiento, y dada el silencio de la parte demandada, es de concluir que la causal invocada por la parte demandante se encuentra demostrada, razón por la cual las pretensiones perseguidas están llamadas a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído"*.

REPAROS DE LA PARTE RECURRENTE A LA SENTENCIA

La sociedad AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S. A. S, a través de su apoderado presentó recurso de apelación contra la sentencia argumentando que a la fecha en el proceso no se ha surtido la notificación de acuerdo con lo reglado en el artículo 291 del C.G. del P, respecto de las dos etapas de notificación, personal y por aviso. Que en ninguno de los 15 artículos del Decreto 806 de 2020 se menciona que el artículo 291 del C. G. del P, fue objeto de derogación.

Que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se refiere a la notificación personal, manifestando que las notificaciones personales también podrán hacerse por correo electrónico, lo cual se encontraba regulado por el Código General del Proceso, por parte de las personas jurídicas y lo que viene a reglamentar el Decreto 806 de 2020 sería aplicable a las personas naturales.

Que como parte demandada no les ha sido posible acceder al proceso, por lo que desconocen que certificaciones fueron allegadas por la parte demandante, que lo que sí

tienen claro es que jamás han sido notificados por aviso como lo ordena el artículo 291 del C.G. del P, por lo que no debe existir constancia que la parte demandada recibió copia de la demanda.

Afirma, que ninguna entidad pública o privada está certificada para determinar si un correo electrónico fue efectivamente recibido o abierto, siendo necesario que esa materia sea regulada por el estado. Manifiesta bajo juramento que esa entidad no se ha enterado del auto admisorio de la demanda y mucho menos del texto de la demanda.

EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTO REPLICA A LOS ALEGATOS DE APELACIÓN DE SENTENCIA

La parte demandante descorre el traslado del recurso indicando que el demandado interpreta de forma equivocada y aislada lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020 en la implementación de la notificación puesto que efectivamente se prescinde del aviso, además la notificación podrá realizarse por correo electrónico o al sitio que el interesado manifieste, dejando constancia que como consta en la guía No. 1538327 expedida por la empresa Distrienvios SAS la notificación fue remitida al correo electrónico conteregru@hotmail.com tal como registra en la Cámara de Comercio el 25/08/2020, a las 13:12:18 y abierta por el destinatario el 25/08/2020 a las 13:58:51, existiendo constancia por parte de la certificación expedida por la empresa de mensajería del recibo de la comunicación.

Que el despacho al momento de dictar sentencia constato que el memorial del 30 de julio de 2020 manifestó lo pertinente respecto a la obtención de los correos y especialmente es fácil identificar el utilizado por la sociedad demanda por estar inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, por lo que no existe fundamento jurídico para revocar la sentencia recurrida.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe revocar el despacho la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla en fecha 17 de noviembre de 2020, por indebida notificación de la demandada sociedad AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S. A. S.

RESPUESTA.

No hay lugar a revocar la providencia recurrida la que debe ser confirmada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales". (Subrayas y negrillas del despacho)

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

En el caso que ocupa la atención del despacho se observa que la inconformidad del apoderado de la parte demandada, se basa en que no se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso según lo presupuestado por el artículo 291 del C. G. del P, por lo que considera que existe una indebida notificación a la parte demandada.

Revisado el expediente observa el despacho que mediante memorial de fecha 30 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante informa al A-quo que procede a notificar a la parte demandada a la dirección de correo electrónico que se obtiene del Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo antes transcrito.

Así mismo, mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2020, allega al proceso constancia de notificación mediante la cual la empresa de correos Distrienvios certifica que notificó a la demandada al correo electrónico conteregru@hotmail.com, con fecha 25 de agosto de 2020, la cual fue abierta o leída, cumpliendo con lo dispuesto en los incisos primero y cuarto de la norma en cuestión.

El recurrente no acepta la notificación por correo electrónico como válida por considerar que es obligatorio que se realice la misma según lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., argumento que no es del recibo de este despacho, toda vez que desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no es obligatoria dicha práctica puesto que, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° de la norma, al utilizar el medio electrónico no es necesario que se envíe citación previa o aviso físico o virtual, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos en el mismo artículo, como son: que se informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y se alleguen las evidencias correspondientes.

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que la notificación se realizó en fecha 25 de agosto de 2020, al correo electrónico que registra en Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada, así mismo, que dicho correo fue abierto por la interesada el mismo día, según consta en la certificación emitida por la empresa de correo y se allegó la constancia de dicha notificación al proceso, según lo dispone el artículo octavo del mencionado artículo, en seguimiento a lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Se afirma por la demandada al proponer la nulidad, que el artículo 291 del C. G del P., no fue derogado, y lo que viene a reglamentar el Decreto 06 de 2020 sería aplicable a las personas naturales.

Frente a esto debe decirse que el inciso 1ro., del artículo 8° del decreto 806 de 2020, no establece ningún condicionante en cuanto a la calidad de la persona que deba ser notificada, siendo evidente que se extiende ese tipo de notificación a las personas jurídicas lo que dispone el inciso inicial del artículo 6 de ese decreto, que a la letra dice.

*Artículo 6. Demanda. La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, **sus representantes** y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*(Resalte del Juzgado)

Se ve pues claramente que la norma consagra la posibilidad de notificar a los representantes legales de las personas jurídicas para su notificación a través de canales digitales como lo son, entre otros, los correos electrónicos.

En lo que hace a la afirmación del incidentante de que ninguna entidad pública o privada está certificada para determinar si un correo electrónico fue efectivamente recibido o abierto, debe decirse que el decreto 806 de 2020, se ocupó de esa materia cuando en el inciso 4°, de su artículo 8° prescribe:

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Y esto fue lo que hizo precisamente el demandante, sin que el incidentante presentare prueba en el sentido de que la entidad certificadora no gozase de tal calidad, o que el incidentante solicitare prueba en tal sentido.

Teniendo cuenta lo anterior, y sin que sean necesarias otras consideraciones se mantendrá la decisión tomada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020.

Se condenará en costas a la parte vencida en esta instancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del C.G. del P. señálese la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho. En atención a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G del P, esta sentencia se ha de notificar por estado.

El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en el proveído de fecha 17 de noviembre de 2020.
2. CONDENAR en costas a la parte demandada Señálese la suma de \$ 908.526.00, como agencias en derecho, liquídense en la primera instancia.
3. NOTIQUESE esta sentencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b0123e06ea3d3863ad4e88e650c9e4a901b627842120bd892f782996a952af**

Documento generado en 29/11/2021 03:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>